



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 177 De Martes, 19 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210061300	Celebracion De Matrimonio Civil	Stevens Toro Diaz Y Otro		15/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320190019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Albna Rosa Cayon Sanchez	Rafael Torres Robledo, Y Otros Demandados	15/10/2021	Auto Decide - 04-Dt Radicado Correcto Del Auto Es El 08001418901320190019000
08001418901320190006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediya	Yonny Fuli Valencia	15/10/2021	Auto Decide - 04-Dt
08001418901320210071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cedec	Edinson Jair Ustariz Morales	15/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Judith Teran De Cervantes	15/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

10192f58-8a89-4f78-8ef9-22e83e917622



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 177 De Martes, 19 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Elkin Jose Quijano Castañeda, Saillys Milena Plaza Martinez	15/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Industriales Alipar Y Cia Ltda	Rimco Medical S.A.S	15/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03
08001418901320210073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Montichello	Alejandro Martin Blumenstein	15/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ana Rosa Camargo De La Cruz	15/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Dairo Junior Arroyo Ramos, Carmelo Rafael Hernandez Albis	15/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Financiero Greenpay Sas	Anderson Arzuza Mendoza	15/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

10192f58-8a89-4f78-8ef9-22e83e917622



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 177 De Martes, 19 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Eduardo Vargas Lafaurie	Gregorio Lambis Gomez	15/10/2021	Auto Decide - 04-Dt
08001418901320190025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuela Oñoro De De La Torre	Manuel Ignacio Solorzano Castro	15/10/2021	Auto Decide - 04-Dt
08001418901320210072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Patricia Barrios Cortina	Jhoana Castiblanco	15/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320190024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Microcel Eduardo Franco S.A.S	Ingelectrica Del Caribe N.A.O.S.A.S.	15/10/2021	Auto Decide - 04-Dt
08001418901320200056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Antonio Palacio Castro	Otros Demandados, Ricardo Javier Heras Quintero	15/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302220180093200	Procesos Ejecutivos	Arturo Arrzola Hernandez	Claudia Patricia Mora Diaz	14/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405302220190013900	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Amparo Rincon Marquez	15/10/2021	Auto Decide - 04-Termonacion Por Pago

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

10192f58-8a89-4f78-8ef9-22e83e917622



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 177 De Martes, 19 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302220190026100	Procesos Ejecutivos	Comercializadora De Servicios Del Atlantico S.A.S	Angelica Maria Hoyos Pulido	15/10/2021	Auto Decide - 04-Terminacion
08001405302220190014600	Procesos Ejecutivos	Edificio Balconi 90	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Sin Otro Demandado, M C Arquitectos S.A.	15/10/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001405302220190008100	Procesos Ejecutivos	Emma Lucy Sanchez Corrales	Emilce Alicia Rambal Lara	15/10/2021	Auto Decide - 04-Dt
08001405302220190009000	Procesos Ejecutivos	Graciano Rojas Morantes	Ruth Maria Campi Hurtado, Ander Luis Moya Bonilla	15/10/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001400302220180068200	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Antonio Gonzalez Pastrana, Transforagro S.A.S, Julio Eduardo Cohn Robles	15/10/2021	Auto Decide - Dt
08001405302220190010000	Procesos Ejecutivos	Yecid Zubiria Mutis	Alex Canal Bustillo	15/10/2021	Auto Decide - Dt

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

10192f58-8a89-4f78-8ef9-22e83e917622



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 177 De Martes, 19 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210070600	Verbales De Minima Cuantia	Alfonso Orozco Sanchez	Maria Antonia Hernandez Ortiz, Y Otros Demandados..	15/10/2021	Auto Rechaza - Dda 03
08001418901320210060100	Verbales De Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Greeyns Villalobos	15/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210072300	Verbales De Minima Cuantia	Ladis Leonor Mejia Gil	Efrain Pimienta Y Cia Ltda	15/10/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

10192f58-8a89-4f78-8ef9-22e83e917622



RADICACION: 080014003-022-2021-00723-00

PROCESO: VERBAL -

DEMANDANTE: LADIS LEONOR MEJÍA GIL

DEMANDADO: INMOBILIARIA EFRAIN PIMIENTA & CIA LTDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 15 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el libelo, se advierte que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el lugar donde se encuentra el inmueble objeto del contrato, es el Municipio de Puerto Colombia.

Al respecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo el envío al juez civil competente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda presentada por LADIS LEONOR MEJÍA GIL contra INMOBILIARIA EFRAIN PIMIENTA & CIA LTDA, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para efectos de realizar el correspondiente reparto. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a9bc6407aa60cdf2c38a8b2309b3c1d54fc1b970b9598c654125ee6e8d6f7

Documento generado en 15/10/2021 10:24:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-0734-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MONTICHELLO
DEMANDADOS : ALEJANDRO MARTIN BLUMENSTEIN

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. Se deberá indicar el lugar donde recibirán notificaciones el demandante y el demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del artículo 82 del C.G.P., ya que a pesar que se informa la dirección física, no se indica a que municipio corresponde.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22520256b8bcc33bbbfd8adbd419bf7ccca1c3c27bf9cdc28727ea42ce71e941**

Calle 40 No. 44-80 Piso 6

PBx: 3885005 Ext 1080

Cel: 3165761144

Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 15/10/2021 10:24:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 40 No. 44-80 Piso 6
PBx: 3885005 Ext 1080
Cel: 3165761144
Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 080014189013-2021-0726-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA BARRIOS CORTINA
CONTRA: JHOANA PATRICIA CASTIBLANCO VIANA, C.C. No. 33.274.226 MIRTA
ELENA CASTIBLANCO VIANA C.C. No. 1.051.819.742 JUAN CARLOS
CASTIBLANCO VIANA

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Aclarar las pretensiones del libelo, ya que las solicitadas no son acumulables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88-3 del C.G.P.
2. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial ya que la indicada en el libelo no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, yuliana.alfaro@hotmail.com, de conformidad con el art- 5 del Decreto 806 de 2020.
3. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
4. Se deberá informar donde se encuentra el original de contrato de arrendamiento, , de acuerdo a lo establecido en los artículos 245, y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6
PBx: 3885005 Ext 1080
Cel: 3165761144
Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342ade6c0836ee48cf7e12653646a4dbe590e8df14202ed8792d63cfcb93d96c**
Documento generado en 15/10/2021 10:24:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00710-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: "CEDEC" con NIT. No. 890104291- 3
CONTRA: EDINSON JAIR USTARIZ MORALES C.C. No.72.261.862

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.
Barranquilla, octubre 15 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá indicar desde cuándo se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor, según lo exige el artículo 431 del CGP.
2. Atendiendo el numeral 10 del artículo 82, se deberá aclarar el lugar de notificación de la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, no coincide con la señalada en el certificado existencia y representación legal.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Calle 40 No. 44-80 Piso 6
PBx: 3885005 Ext 1080
Cel: 3165761144
Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba6b5d2833d26febd532225bb4124a484e54381e107951673dcc094923c757a**
Documento generado en 15/10/2021 10:22:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 40 No. 44-80 Piso 6
PBx: 3885005 Ext 1080
Cel: 3165761144
Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 080014189013-2021-0070600

CLASE DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ALFONSO OROZCO SANCHEZ.

DEMANDADO: MARIA HERNANDEZ ORTIZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 15 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 161 del 24 de septiembre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por ALFONSO OROZCO SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bb5213ccb4d0be925a9ddf40913ef01a58492fbb8ae778d07b6975e5fb7bc9**

Documento generado en 15/10/2021 10:23:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00696-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES ALIPAR & CIA LTDA Nit: 800.000.835-5

DEMANDADO: RYMCO MEDICAL S.A.S Nit: 900.724.712-8

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda EJECUTIVA, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago en contra de RYMCO MEDICAL S.A.S Nit: 900.724.712-8, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes. -

En primer lugar, se tiene que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta electrónica No. AL 253, AL 341 y AL 477, carecen de tres de los requisitos que éstas deben contener para ostentar la calidad de título valor y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, encontrándose como requisito ausente la firma del facturador, fecha de recibido y la firma de quien recibe.-

Es de advertir que, tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 la define como: “9. (...) un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Ahora bien, de conformidad con los requisitos de la factura de venta dispuestos en los artículos 621 del C. de Co., el artículo 617 del Estatuto Tributario en concordancia con los requisitos de la factura electrónica de venta reglamentados en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, se tiene que la misma debe contener: *14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*. Esta firma digital del facturador, “deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la Dian en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 adoptado mediante la Resolución 000042 de 2020, a fin de garantizar la seguridad, autenticidad y confiabilidad de todos los negocios electrónicos¹.”

De igual manera, el párrafo 1º del Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 154 de 2020, señala que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (subraya nuestra).-

Así mismo, el Artículo 774 del Código de Comercio, señala: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”

¹ Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 Punto 9



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinadas con todo detenimiento las facturas mencionadas y aducidas por la parte demandante, fácilmente nota el Despacho que en las facturas relacionadas les hace falta los requisitos antes referidos y las remisiones allegadas no prueban la entrega real de las facturas ya que no se relacionan como tal, ni tampoco se allegó el formato electrónico de generación, transmisión, validación, expedición y recepción establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN², para comprobar la entrega efectiva de las mercancías, ni el título de cobro que expide el registro para la acción ejecutiva³, por lo que al omitirse en ellas varias de las exigencias de ley, no prestan mérito ejecutivo como títulos valores, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES ALIPAR & CIA LTDA Nit: 800.000.835-5, a través de apoderado judicial, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86af811e0e3d0571fb6fb0e0b4f2ec62dfb05eb20b10f8c3364b56990688e28**

Documento generado en 15/10/2021 10:23:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Numeral 7 artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020

³ Artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00613-00
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: STHEVENS DE JESUS TORO DIAZ Y EDGAR DAVID OROZCO MEJIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho solicitud de matrimonio civil de la referencia, la cual fue rechazada por competencia del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, correspondiéndonos por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, octubre 13 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la presente solicitud de Matrimonio Civil, se observa que la copia del registro civil de nacimiento de los futuros contrayentes STHEVENS DE JESUS TORO DIAZ fue expedida el nueve (9) de abril de 2021 y el de EDGAR DAVID OROZCO MEJIA el quince (15) de abril de 2021, es decir, con una antelación mayor a un (1) mes a la presentación de la solicitud de matrimonio, incumpliendo lo señalado por el art. 3° del Decreto 2668 de 1988.

Por otra parte, no se informa el canal digital de notificación de EDGAR DAVID OROZCO MEJIA, como lo establece los arts. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado, el despacho mantendrá en secretaría la presente solicitud, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7057126cb22d46b5dcf266003d3af5b7973b28da65e4b4144c01cfadeab228af
Documento generado en 13/10/2021 06:51:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00601-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: GREEYNS DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO CC 1.042.998.463

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante el día 1º de septiembre de 2021.- Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8, representada legalmente CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES C.C. No. 79.397838, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado GREEYNS DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO identificado con CC. 1.042.998.463, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, siendo que el certificado del correo del demandado proviene de la misma entidad demandante sin acreditarse el origen de dicha información, se deberá allegar el formato único de vinculación al que se hace referencia como prueba del correo de notificación electrónica del demandado, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebf44554d67a1de802aa1538763aa06449ee8d3ced7389a5901254646107883**

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Documento generado en 15/10/2021 10:23:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00582-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por el Sra. DENNYS
PERTUZ OSPINO
DEMANDADO: CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ALBIS - DAIRO JUNIOR ARROYO RAMOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, octubre 13 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte de la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por el Sra. DENNYS PERTUZ OSPINO actuando a través de apoderado judicial Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS en contra de CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ALBIS C.C. No. 1.113.343.921 y DAIRO JUNIOR ARROYO RAMOS C.C No. 1.047.430.362, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, debe la parte actora aclarar los hechos y pretensiones de la misma, toda vez que, el valor del cual pretende exigir su cumplimiento, no concuerda con la cifra del pagaré aportado, ni con lo expresado en el poder otorgado, lo anterior de conformidad con el artículo 82-4 del C.G.P, donde establece como requisitos de la demanda, el que las pretensiones sean expresadas "con precisión y claridad".

Adicionalmente, si bien el apoderado judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado ARROYO RAMOS fue proveído por el endosante del título base del recaudo de manera verbal al momento del endoso, lo cierto es que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, deberá informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22b7e1ea8c4e19222ac78255bf29155134e3e36054ee429de9ca3826e0a41703
Documento generado en 13/10/2021 06:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302220190026100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A, S

DEMANDADO: ANGELICA MARIA HOYOS PULIDO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 27 de agosto de 2019¹, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que ordena emplazamiento de la parte demandada, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Folio 23 expediente físico



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fce37a8cd08bfbcd5e9c597667e938dd5e806c21495eb4a0fd85876cb1ad46e

Documento generado en 15/10/2021 12:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 008001418901320190025600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO VARGAS LAFAURE

DEMANDADO: GREGORIO LAMBIS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 30 de agosto de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares contra el demandado, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2366694fee526afe2274ab39e4c5bd29a70c2699776b400301fe26d297bfba6a
Documento generado en 15/10/2021 12:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 008001418901320190025000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL OÑORO DE LA TORRE

DEMANDADO: MANUEL IGNACIO SOLORZANO CASTRO Y O.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 22 de noviembre de 2019, día hábil siguiente en que el apoderado judicial de la parte demandante allegara al despacho la citación para notificación personal de uno de los demandados, sin que se observe a la fecha la realización de actuación posterior, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e14e8440a6e9d199b9dea2ce5207563fee94002fb21f90951613142dd649440

Documento generado en 15/10/2021 12:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 008001418901320190024600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MICROCEL EDUARDO FRANCO S.A.S

DEMANDADO: INGELECTRICA DEL CARIBE N.A.O S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 30 de agosto de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares contra el demandado, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70a6a33foeb3a789f29eocf1cb15de9fc460de9f90226adf115a4e84abdeb972
Documento generado en 15/10/2021 12:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 008001405302220190019000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBA ROSA CAYON SANCHEZ

DEMANDADO: RAFAEL EDGARDO TORRES ROBLEDO Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 29 de agosto de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares contra el demandado, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e0e9daa0563faa93a68fc9694ca7995250c6218495e7ed95c589c54b5b36oad
Documento generado en 15/10/2021 12:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2019-00146-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONI 90
DEMANDADO: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – MC ARQUITECTOS S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de octubre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 01 de abril de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1767612dc97fe80e3b69c08136ae072640f364b33734e4becb901d8080bef24

Documento generado en 08/10/2021 10:12:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302220190013900
PROCESO: EJECUTIVO
CDEMANDANTE: BANCO PICHINZA S.A
DEMANDADO: AMPARO RINCÓN MÁRQUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente informo que revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta agencia judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$17.315. 804.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100009611 aportado en la demanda, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito recibido a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita terminación del presente asunto por pago total de la obligación¹ y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir²; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, según el informe secretarial, revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales, no milita embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver expediente – Poder folio 1



SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título ejecutivo que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96eacc63ca262065d0d9aa52a31703ec5cdaaa00b645509cbdd283bbabb0099d

Documento generado en 15/10/2021 11:49:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302220190010000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YECID ZUBIRIA MUTIS
DEMANDADO: ALEX CANAL BUSTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 12 de marzo de 2019¹, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Folio 6 expediente físico



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a626efe76523c82dfc898a15ce69639af38a0a2d2588df603ec4d910b30396a8

Documento generado en 15/10/2021 11:49:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2019-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIANO ROJAS MORANTES
DEMANDADO: RUTH MARIA CAMPI HURTADO – ANDER LUIS MOYA BONILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de octubre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 21 de marzo de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a114ede8fc58c048aaa5122d74164366edf4ced192bc284cf7ad144ce668dc81

Documento generado en 08/10/2021 10:12:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 008001405302220190008100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SANCHEZ JD
DEMANDADO: EMILSE ALICIA RAMBAL LARA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 14 de marzo de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d96abc0f63f7d2e54679c2bffa123d25985fbdde12cc740e218e6ee5dff4a8

Documento generado en 15/10/2021 12:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 008001418901320190006300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VALOREN
DEMANDADO: YONNY FULI VALENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 10 de julio de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares contra el demandado, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b29898364d4d7ab98bc98ca725207011d0065146778570fee52a80d4076e86

Documento generado en 15/10/2021 12:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en derecho primera Instancia	560.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	49.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	609.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$609.000.00).

Barranquilla, octubre 14 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$609.000.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a55d7396325a02f4a3c720892cbc09e8fd44e022c2c4cbc5956a15f39b14cdc6
Documento generado en 14/10/2021 11:58:23 AM



RADICADO: 008001400302220180068200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINANZA S.A
DEMANDADO: TRANSFORAGRO S.A.S Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 04 de diciembre de 2018¹, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Folio 22 expediente físico



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f73aed7ea21662c6e72739998ab43e86b99f42db1067abf38b9009ede941cf

Documento generado en 15/10/2021 12:14:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>